

AUTO No. 03972

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL

DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 12 de diciembre de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio **HERNANPLAST**, identificado con Matricula Mercantil No. 02209754, de propiedad del señor **HERNANDO SIABATO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.004.260, ubicado en la Carrera 86F No. 74-60 Sur, de la localidad de Bosa de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, y evaluar el contenido del radicado No. 2012ER076687 del 22 de junio de 2012.

Que mediante radicado 2013EE043685 del 04 de abril de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informa al propietario HERNANDO SIABATTO GUTIÉRREZ del establecimiento de comercio HERNANPLAST lo siguiente:

“(…) En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2013 al establecimiento denominado HERNANPLAS (NIT.: 80.004.260-8), ubicado en la dirección Carrera 86 F # 74 – 60 Sur, localidad de Bosa, encontrando que en este se realiza actividad de reciclaje de recipientes plásticos (envases de gaseosa, de productos de aseo, etc.) por medio de los procesos de trituración, lavado y secado.

AUTO No. 03972

Durante la vista técnica se pudo determinar que actualmente el establecimiento HERNANPLAS no se encuentra desarrollando la actividad reciclaje de bolsas de suero y sus respectivas mangueras, provenientes del sector hospitalario (ver registró fotográfico). Luego, en respuesta a su requerimiento le informamos que con base en el Artículo 4 de la Resolución 482 de 2009 se establece los lineamientos para personas que almacenan, aprovechan o reciclan los residuos. Por lo tanto, las personas interesadas en realizar el almacenamiento, aprovechamiento o reciclaje de bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intraperitoneal y en hemodiálisis, generados en las actividades de atención de salud, que no hayan tenido contacto con fluidos corporales de pacientes de que trata dicha Resolución, deberán dar cumplimiento obligaciones establecidas desde el numeral 1 hasta el 10 del Artículo 4, y los demás lineamientos que se establezcan en el Resolución 482 de 2009.

Por consiguiente, la actividad de reciclaje de bolsas de suero y sus respectivas mangueras bajo las condiciones descritas anteriormente, no requiere de licencia ambiental.

Por último, se le informa que el predio donde actualmente se encuentra el establecimiento HERNANPLAS está afectado por zona de manejo y preservación ambiental RIO TUNJUELO según Decreto 190 de 2004, tal como se puede observar en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) de la Secretaría Distrital de Planeación.

*Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en Los Artículos 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.
(...)"*

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01941 del 15 de abril de 2013, cuyo numeral "**5 CONCLUSIONES**", estableció:

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo al resultado de la visita técnica practicada el día 12/12/2012 se evidencia que la empresa HERNANPLAST – HERNANDO SIABATTO GUTIERREZ se</i></p>	

AUTO No. 03972

*encuentra ubicada en Zona de Manejo y Preservación Ambiental RIO TUNJUELO, según Decreto 190 de 2004, genera aguas residuales en proceso de lavado del plástico PET y PVC, peletizado para comercialización, y las vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá. Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". La empresa **HERNANPLAST – HERNANDO SIABATTO GUTIERREZ.**, mediante radicado 2012ER076687 del 22/06/2012 presentó la solicitud de registro de vertimientos adjuntando la documentación para el trámite y mediante la visita técnica practicada el día 12/12/2012, se verificó la información presentada. El usuario presenta la información para realizar el registro de sus vertimientos generados por su actividad comercial, en cumplimiento a lo requerido en el artículo 5º de la Resolución 3957 de 2009 "por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de vertimientos a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, pero por otro lado a la empresa **HERNANPLAST-HERNANDO SIABATTO GUTIÉRREZ, NO SE LE PUEDE ACEPTAR el registro de sus vertimientos ya que el predio donde se producen los vertimientos se encuentra afectado por Zona de manejo y preservación Ambiental del RIO TUNJUELO , según decreto 190 de 2004.***

(...)"

Que posteriormente, y acogiendo las conclusiones señaladas en el Concepto Técnico No. 01941 del 15 de abril de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante Radicado No. 2013EE043686 del 19 de abril de 2013, informó a la Alcaldesa Local de Bosa, la Doctora DIANA CALDERÓN ROBLES la situación ambiental del predio, para que desde sus competencias se verifique la compatibilidad de la actividad desarrollada con el uso del suelo y así se tomen las medidas a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la función social de la propiedad implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

AUTO No. 03972

encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

AUTO No. 03972

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 03972

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01941 del 15 de abril de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, evidenció que la actividad comercial del establecimiento de comercio **HERNANPLAST**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02209754, ubicado en la Carrera 86 F No. 74- 60 Sur, de la localidad de Bosa de ésta ciudad, propiedad del señor **HERNANDO SIABATO GUTIÉRREZ** presuntamente está generando vertimientos provenientes de su actividad productiva en un predio que se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-2958**, se infiere que el señor **HERNANDO SIABATO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.004.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **HERNANPLAST**, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de corredor ecológico de ronda**

Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".

"Artículo 75. Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003). La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

(...) 3. Los corredores ecológicos.

Artículo 78. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)

...

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad

AUTO No. 03972

construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

...

Artículo 98. Corredores ecológicos. *Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003). Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.*

Artículo 99. Corredores Ecológicos. *Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003). La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:*

- 1. La protección del ciclo hidrológico.*
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
- 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
- 9. El embellecimiento escénico de la ciudad”.*

AUTO No. 03972

La delimitación del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, establecida en el Decreto Distrital 190 de 2004, es la que se encuentran en el anexo dos (2) del mismo y los regímenes de uso corresponden a los establecidos en el artículo 103, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. “*

- **En materia de vertimientos**

Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HERNANDO SIABATO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.004.260, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HERNANPLAST**, ubicado en la Carrera 86F No. 74- 60 Sur, de la localidad de Bosa de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediendo del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y quien presentemente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de

AUTO No. 03972

1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **HERNANDO SIABATO GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.004.260, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HERNANPLAST**, con Matrícula Inmobiliaria No. 02209754, ubicado en la Carrera 86F No. 74 -60 Sur, de la localidad de Bosa de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 03972

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo al señor **HERNÁNDO SIABATO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.004.260, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HERNANPLAST**, en la Carrera 86F No. 74-60 Sur, de la localidad de Bosa ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **No. SDA-08-2013-2958** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2958 (1 TOMO)
RADICACIONES: NO. 2012ER076687 DEL 22 DE JUNIO DE 2012
NOMBRE: HERNANPLAST
DIRECCIÓN: CARRERA 86F NO. 74 – 60
ELABORÓ: YIRLENY LÓPEZ
REVISÓ: DIANA HOLGUIN
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
ASUNTO: VERTIMIENTOS
LOCALIDAD: BOSA
CUENCA: TUNJUELO
APROBÓ: MARIA FERNANDA AGUILAR*

Elaboró:



AUTO No. 03972

Yirleny Dorelly Lopez Avila	C.C: 1010172397	T.P: 216575	CPS: CONTRATO 590 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
Revisó:					
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2015